

- PROYECTO -

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19:

El presente Reglamento establece los requisitos y demás condiciones que deben cumplir los militantes del Partido para participar en los eventos electorales y regula el procedimiento para la preparación, realización, escrutinios y reclamos de las elecciones del Partido Socialista de Chile.

ARTICULO 29:

La emisión del voto es un acto libre, secreto e informado.

ARTICULO 39:

Las elecciones de las autoridades unipersonales y colegiadas a nivel Comunal, Provincial y Regional se realizarán cada 24 meses en forma simultánea.

Las elecciones de las autoridades unipersonales y colegiadas a nivel Nacional se efectuarán cada 36 meses.

ARTICULO 49:

En las elecciones de autoridades colegiadas cada elector tendrá derecho a tantos votos como la mitad más uno de los cargos a llenar.

En las elecciones unipersonales cada elector tendrá derecho a un voto por cada cargo en elección.

Las autoridades unipersonales serán elegidas por separado.

ARTICULO 59:

La elección de las autoridades unipersonales y colegiadas se efectuará en base a listas de candidatos sustentadas en plataformas políticas.

Las listas sólo podrán tener, como máximo, el mismo número de candidatos que cargos a elegir. Sin embargo podrán tener menos de ese número.

El TRICEL NACIONAL efectuará una audiencia pública a las 9 horas del tercer día después de expirado el plazo para inscribir las listas con el objeto de determinar el orden de precedencia de las listas nacionales en la cédula electoral. Para estos efectos se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas inscritas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la primera lista inscrita y las restantes letras a las demás listas en el orden de las fechas de inscripción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al que tiene el abecedario.

Dentro de cada lista el orden de los candidatos será el que le hubieren dado sus patrocinantes.

Igual procedimiento aplicará el TRICEL REGIONAL en relación a las listas regionales, provinciales y comunales.

ARTICULO 69:

Se elegirán 90 autoridades colegiadas que compondrán el Comité Central.

De este número, 45 miembros serán elegidos en votación nacional. Los otros 45 serán elegidos por votación regional, siendo electos 2 miembros por cada una de las trece regiones del país, lo que da un total de 26 miembros. Los 19 miembros restantes serán elegidos en proporción a la cantidad de militantes de cada región.

Por tanto, cada elector tendrá derecho a marcar 24 preferencias para elegir a las autoridades colegiadas de representación nacional. Para las autoridades colegiadas nacionales de representación regional, cada elector tendrá derecho a marcar el número de preferencias que se indica en la siguiente tabla:

I REGION:

.....

El elector tendrá derecho a marcar sus preferencias a candidatos de diferentes listas.

Se elegirán unipersonalmente los siguientes cargos:

- 1 PRESIDENTE
- 1 VICEPRESIDENTE
- 1 SECRETARIO GENERAL
- 2 SUB-SECRETARIOS
- 1 VICEPRESIDENTA DE ASUNTOS DE LA MUJER

Las listas de los candidatos se agruparán en una sola cédula de entre las cuales cada elector tendrá derecho a marcar una preferencia por cargo pudiendo hacerlo por candidatos de diferentes listas.

ARTICULO 70:

En las elecciones de autoridades unipersonales saldrán elegidos los candidatos que obtengan las más altas mayoría relativas.

ARTICULO 80:

Los candidatos electos se definirán mediante el siguiente sistema:

- 1.- El total de votos de cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta alcanzar esta división por el número de cargos a elegir;
- 2.- Las cantidades que resulten de esta operación de divisiones del total de cada una de las listas se ordenarán en orden decreciente en un solo listado;
- 3.- La cantidad que en este orden decreciente corresponda al número de cargos por llenar será la cifra repartidora;
- 4.- El total de votos de cada lista se dividirá por la cifra repartidora y el resultado que de esta operación resulte será el número de cargos que esa lista elegirá;
- 5.- Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos que tengan las más altas mayorías en la lista hasta el número de candidatos que le ha correspondido elegir.

ARTICULO 99:

En las elecciones de autoridades colegiadas, en todos los niveles, se aplicará el criterio de discriminación positiva en favor de las candidatas de manera que al menos un 20% de ellas conformen la respectiva dirección colegiada. En ningún caso cualquier género -masculino o femenino- podrá superar el 80% de composición final del colegiado correspondiente, siendo obligación de los patrocinadores de las listas que se postulen en las elecciones velar por el cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 109:

En las elecciones de autoridades colegiadas de niveles regionales, provinciales y comunales, se aplicará el criterio de discriminación positiva en favor de las minorías étnicas indígenas, de acuerdo a las realidades específicas de las regiones I, II, VIII, IX y X, dentro de un rango de un 5% a un 20%.

ARTICULO 119:

Los electos para los cargos comunales, provinciales y regionales durarán 24 meses en sus cargos.

Los electos para los cargos nacionales durarán 36 meses en sus cargos.

ARTICULO 129:

Las candidaturas deberán suspender todo acto interno de propaganda 72 horas antes del día de la elección. Durante la votación y en el lugar en que éste se realice se prohíbe absolutamente la realización de actos o cualquier clase de manifestación que puede ser interpretado como medio directo o indirecto conducente a influir en la decisión de los votantes, como asimismo la exhibición de carteles o cualquier otra forma de propaganda.

En las entrevistas y foros en medios de comunicación deberá mantenerse el mayor respeto hacia los candidatos.

En los actos internos que realicen las candidaturas se prohíbe la manifestación de expresiones injuriosas a las demás candidaturas o al propio partido.

ARTICULO 139:

Cualquier acto que se realice en contravención a estas normas podrá ser sancionado por el TRICEL respectivo.

ARTICULO 149:

Las inscripciones para las candidaturas de autoridades unipersonales y colegiadas podrá efectuarse HASTA LAS 12.00 DEL ULTIMO DIA DEL PLAZO fijado, y deberán efectuarse ante el TRICEL que corresponda al nivel de dirección que se postula.

Las listas de las candidaturas deberán ser presentadas por escrito, suscritas individualmente por cada candidato, en triplicado.

La presentación deberá contener:

- a.- Cargo al que se postula;
- b.- Nombre y apellidos del candidato;
- c.- Cédula de identidad;
- d.- Domicilio;
- e.- Firma del candidato;
- f.- Deberá contener además la declaración que "cumple con los requisitos señalados en el Reglamento para poder postular".

Para la elección de autoridades unipersonales se podrá designar un apoderado general por cada candidato.

ARTICULO 15º:

La inscripción de las listas de candidatos para los cargos unipersonales y colegiados de nivel nacional requerirá el patrocinio de 200 militantes.

La inscripción de las listas de candidatos para los cargos de nivel regional requerirá el patrocinio de 20 militantes.

La inscripción de las listas de candidatos para los cargos de nivel provincial y comunal requerirá el patrocinio de 5 militantes.

La calificación de las candidaturas se efectuará por el TRICEL que corresponda a cada nivel de dirección en el plazo de 48 horas hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones.

DE LOS ELECTORES

ARTICULO 16º:

Tendrán derecho a voto todos los militantes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido a lo menos 6 meses antes del acto eleccionario respectivo y que tengan su carnet de militancia al día.

La Secretaría Nacional de Organización deberá entregar al Tribunal Supremo los Registros correspondientes con una antelación de a lo menos 3 meses a la fecha del acto eleccionario respectivo.

ARTICULO 17º:

Los padrones se conformarán de acuerdo al proceso de fichaje existente seis meses antes de la fecha del acto eleccionario.

Estos padrones deberán contener, a lo menos, los datos personales del empadronado, esto es, nombres y apellidos, cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, indicación del Regional, Provincial y Comunal al cual pertenece y domicilio.

ARTICULO 18º:

La Comisión Nacional de Organización enviará oportunamente a la Comisión Regional de Organización los padrones de su jurisdicción para que sean revisados en forma conjunta con los Provinciales y Comunales y hagan las observaciones fundadas que les merezca el empadronamiento. Estas deberán ser presentadas por escrito a la CONAC en un plazo de 5 días. La Comisión Nacional de Organización

resolverá dentro de las 48 horas hábiles siguientes, con comunicación inmediata al Comisión Regional de Organización respectivo, el que hará las rectificaciones que fueran procedentes, sin perjuicio del padrón que remitirá la Comisión Nacional de Organización.

DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 190:

Para ser candidato a cargos de dirección y/o delegados al Congreso General se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A.- Mantener una militancia activa en el Partido cumpliendo con todos los deberes de los militantes;
- B.- Tener una antigüedad de 7 años de militancia para optar a cargos de nivel nacional: de 5 años para los cargos de nivel regional y de 3 años para los cargos de nivel comunal y provincial y para el Congreso General;
- C.- Estar al día en el pago de las cotizaciones partidarias;
- D.- No ser miembro de la Comisión Electoral.

DE LA CANTIDAD DE CARGO A LA QUE SE PUEDE POSTULAR

ARTICULO 209:

Todo militante tendrá derecho a postular, como máximo, a dos cargos de dirección permanente.

Los cargos a que se postule deberán ser del mismo nivel. Esto significa que solamente se puede postular a un cargo de autoridad unipersonal y colegiado a nivel Nacional, o bien, a un cargo de autoridad unipersonal y colegiada a nivel Comunal.

No se incluyen en esta limitación la postulación a cargos de Delegados al Congreso General.

En el evento que un candidato resultare electo en los dos cargos a que postule se entenderá elegido en el cargo unipersonal.

El cargo que quedara vacante en la dirección colegiada será ocupado por el candidato que le siga en votación.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCION

DE LAS CEDULAS ELECTORALES

ARTICULO 219:

La emisión del sufragio se hará mediante cédulas impresas, en forma claramente legible, en papel no transparente.

Se confeccionarán cédulas separadas:

- a.- Para la elección de autoridades unipersonales a nivel Nacional;
- b.- Para la elección de autoridades colegiadas a nivel nacional;
- c.- Para la elección de autoridades colegiadas a nivel nacional, pero que se elegirán según proporcionalidad regional;
- d.- Para la elección de autoridades colegiadas a nivel regional;

- e.- Para la elección de autoridades unipersonales a nivel regional;
- f.- Para la elección de autoridades colegiadas a nivel provincial;
- g.- Para la elección de autoridades unipersonales a nivel provincial;
- h.- Para la elección de autoridades colegiadas a nivel comunal;
- i.- Para la elección de autoridades unipersonales a nivel comunal;
- j.- Para la elección de delegados al Congreso General;

ARTICULO 229

Dentro de cada lista se pondrán los nombres de los candidatos en el orden establecido por la lista respectiva al inscribir las candidaturas, asignándoles un número correlativo desde el número uno hasta la cantidad de candidatos presentados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato habrá una raya horizontal o guión a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 239:

Habrá una mesa de votación por cada comunal. En aquellos comunales que cuenten con más de 100 inscritos el TRICEL respectivo establecerá tantas mesas como sean necesarias para que en ninguna de ellas voten más de 120 militantes.

DE LAS DESIGNACIONES DE VOCALES

ARTICULO 249:

Las mesas electorales se compondrán de tres vocales que deben ser militantes con más de ... años de antigüedad.

ARTICULO 259:

No podrán ser vocales de mesas:

- a.- Ninguno de los candidatos que postulen a cargos en la elección;
- b.- Los miembros de la dirección saliente de cualquier nivel;
- c.- Los militantes que desempeñen cargos de elección popular;
- d.- Los militantes que sean autoridades de gobierno.

ARTICULO 269:

Los vocales de mesas serán designados por la COREG, a lo menos con una antelación de 10 días a la fecha de realización del acto eleccionario. Los nominados deberán ser notificados por la COREG, suscribiendo un acta en la que el designado exprese su voluntad de aceptar la designación. En caso de rechazo se designará a otro militante, procediéndose a cumplir con la formalidad antes indicada.

El acta de notificación deberá ser entregada de inmediato al TRICEL regional.

ARTICULO 279:

Los vocales, convocados por el TRICEL respectivo, se reunirán un día antes del acto eleccionario para constituirse. En esta reunión elegirán un Presidente, un Secretario, y el tercero hará de vocal.

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 280 :

El Presidente de mesa deberá firmar las cédulas electorales inmediatamente antes de serles entregadas al votante y cautelar que éste las introduzca en las urnas al salir de la cámara secreta. Deberá tomar notas de los incidentes ocurridos durante la votación. Dirigir el escrutinio. Entregar los votos utilizados y escrutados, los canjeados por el elector y los sobrantes, en sobres separados, dejando constancia de su número en el acta de funcionamiento de la mesa que contenga el escrutinio.

Deberá, además, tomar todas las medidas conducentes a que el acto eleccionario se desarrolle dando cumplimiento a las normas establecidas.

No será válido ningún voto que no lleve la forma del Presidente.

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO

ARTICULO 290:

El Secretario deberá certificar la identidad del votante con la cédula nacional de identidad, comprobar que aparezca en el padrón. Controlar que firme el registro de votante. Entregar la cédula al sufragante. Remitir una copia del Acta por correo certificado al Tribunal Electoral y conservar la otra en su poder hasta que los candidatos elegidos sean proclamados. Deberá asimismo certificar en el caso que los apoderados de listas lo pidan fotocopias de las actas que las referidas fotocopias son auténticas.

DE LAS FUNCIONES DEL VOCAL

ARTICULO 300:

El vocal de mesa deberá colaborar con el presidente y secretario, realizando las funciones entregadas por éstos y participar directamente en el escrutinio.

DE LOS LOCALES DE VOTACION

ARTICULO 310:

Habrá un local de votación al menos por cada provincial. En el evento que las comunales tengan asiento en ciudades diferentes a la sede provincial, si así lo decidiere la comisión electoral se podrá establecer un local de votación en las referidas ciudades y localidades.

ARTICULO 320:

En lo posible, se procurará habilitar como local de votación el

lugar donde funcione el respectivo regional o provincial. Si no tuviere local o éste no reuniere las condiciones adecuadas, la comisión electoral queda facultada para señalar un lugar distinto siempre que sea un lugar de fácil acceso y ubicados centralmente.

DE LOS APODERADOS

ARTICULO 33º:

Cada lista que participe en la elección deberá asignar un apoderado general con derecho a voz, pero sin voto para que asista a la actuaciones que les corresponda efectuar a los TRICELES, Comisiones Organizadoras y Mesas Receptoras de Sufragio. Este apoderado general tendrá la representación de las listas que lo hayan designado para todos los efectos que procedan.

La designación del apoderado general se hará ante el TRICEL Nacional, Regional, Provincial o Comunal, según corresponda en la forma señalada en el artículo.... de los Estatutos del Partido.

ARTICULO 34º:

Cada lista podrá asimismo designar apoderados de mesa para los efectos del acto eleccionario.

ARTICULO 35º:

Los apoderados de mesas serán designados por el Apoderado General de cada lista. Este nombramiento deberá constar por escrito indicándose los nombres y apellidos, domicilio y cédula nacional de identidad del apoderado y la individualización del Apoderado General que la otorga, debidamente certificada por el TRICEL que corresponda.

ARTICULO 36º:

Se podrá revocar el nombramiento de apoderados generales hasta cinco días antes del acto eleccionario.

ARTICULO 37º:

El nombramiento del apoderado deberá ser acreditado ante el miembro del TRICEL a cargo del acto eleccionario. En contra de la resolución del TRICEL no procederá recurso alguno.

ARTICULO 38º:

Para ser designado apoderado se deberá tener la calidad de elector.

ARTICULO 39º:

Si dos o más personas simultáneamente exhibieran una designación de apoderado ante un mismo TRICEL se estimará válida la que tuviera fecha posterior.

ARTICULO 40º:

Los apoderados tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de las mesas receptoras de sufragios o TRICEL, observar

los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes, tanto durante la realización de la votación como en los escrutinios y demás actos posteriores a la elección, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, pedir que se les certifique la autenticidad de las copias de actas respectivas, los resultados de las elecciones y demás certificaciones que correspondieren, confirmar las cédulas de identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

ARTICULO 419:

Una vez inscritas las listas de las candidaturas y designado el Apoderado General, la Comisión Organizadora que corresponda entregará de inmediato una credencial provisional al Apoderado designado, para que éste pueda efectuar los actos propios de su mandato.

La credencial definitiva le será proporcionada por el TRICEL que corresponda una vez que se haya calificado que la lista de que es apoderado reúne los requisitos para poder postularse.

ARTICULO 420:

Se entenderá que la designación de apoderado para la elección general es válida para aquella que deba realizarse posteriormente, en caso de empate entre candidatos a autoridades unipersonales o en cualquier otro evento que haga necesario que se efectúe o repita la elección.

DE LOS UTILES ELECTORALES

ARTICULO 430:

Los TRICELES deberán tener los correspondientes útiles electorales a lo menos el segundo día anterior a la realización del acto electoral.

Sin perjuicio de otros materiales que se estimen necesarios, al menos debe considerarse el siguiente material:

- 1.- El o los padrones electorales que correspondan, debidamente certificados;
- 2.- Las cédulas electorales, en número igual al de los electores que deban sufragar más un 10%;
- 3.- Seis lápices de grafito color negro;
- 4.- Dos formularios de Acta de Instalación;
- 5.- Tres formularios de Acta de Escrutinio por cada elección;
- 6.- un sobre para cada Acta de Escrutinio que se entregará a la Comisión Electoral que corresponda;
- 7.- Un sobre para cada Acta de Escrutinio que se remitirá a la Comisión Nacional Electoral;
- 8.- Cuatro sobres para cada elección que se realice, para colocar las cédulas con que sufrague, uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "VOTOS ESCRUTADOS"; otro, "VOTOS ESCRUTADOS OBJETADOS"; otro, "VOTOS NULOS Y EN BLANCO", y el cuarto "CEDULAS NO USADAS O INUTILIZADAS";

- 9.- El o los sobres para colocar el padrón utilizado en el acto eleccionario conteniendo las firmas de los electores;
- 10.- El o los sobre para guardar el resto de los útiles usados;
- 11.- Formularios de Minuta de Resultado del escrutinio por cada elección;
- 12.- Cinta engomada o huincha selladora;
- 13.- Copia del Reglamento de Elecciones;
- 14.- Copia del Reglamento de la Comisión Electoral;
- 15.- Demás reglamentaciones y antecedentes que se estimen pertinentes por la Comisión Electoral.

ARTICULO 449:

Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

TITULO III

DEL ACTO ELECTORAL

DE LA INSTALACION DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 459:

Una hora antes de la señalada para el funcionamiento de la mesa, se reunirán en los locales designados para su funcionamiento los vocales de las mesas receptoras de sufragios.

ARTICULO 469:

Las mesas no podrán funcionar con menos de 3 vocales.

ARTICULO 479:

El miembro del TRICEL respectivo procederá a efectuar la entrega de los útiles, lo que se certificará por escrito. Recibidos los útiles los vocales procederán a levantar el Acta de Instalación. Se deberá dejar constancia de las eventuales irregularidades que pudieren haberse detectado.

En seguida se procederá a la comprobación de que la urna esté vacía, se sellará, se revisará la cámara secreta y se adoptarán, en caso necesario, las medidas de resguardo y prevención destinadas a asegurar la limpieza del acto.

Cumplidos estos actos y si fuere la hora fijada para recibir la votación se declarará abierta la violación, dejándose constancia en el acta de ella, formado por todos los vocales.

ARTICULO 489:

En el evento que no se reune el quórum para instalar la mesa, se procederá a integrarla con los primeros electores que se hubieren hecho presente a menos que no quieran o puedan hacerlo caso en el cual se integrará con los que manifiestan su deseo de hacerlo completándolo de esta manera. En lo demás, la mesa se deberá regir por las normas de los artículos anteriores, debiéndose dejar constancia de los vocales que concurrieron a la

instalación para la votación.

ARTICULO 499:

El voto será emitido por cada elector en un acto personal, secreto, y sin presión alguna. Solamente en el caso de inválidos, enfermos u otras personas inhabilitadas para emitir su sufragio solos, la Comisión Electoral podrá permitir que sufraguen fuera de la cámara secreta, adoptando las medidas conducentes a mantener el secreto de su votación.

Para poder sufragar el elector entregará al Presidente de la mesa su cédula nacional de identidad. Ningún otro documento podrá reemplazar la referida cédula, salvo acuerdo unánime de los vocales en sentido diferente.

Una vez comprobada su identidad y verificado que sea que el elector se encuentra inscrito en el padrón electoral, el votante deberá firmar frente al número que le corresponda y se le hará entrega de los respectivos votos conjuntamente con el lápiz con el cual deberá marcar su preferencia. Los votos deberán llevar en el reverso la firma del Presidente. El elector entrará a la cámara secreta donde no podrá permanecer más tiempo que el necesario para marcar su preferencia.

La preferencia la hará haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa en el lado izquierdo del número del candidato o candidato por el (los) que tenga derecho a votar. hecho esto procederá a doblar la cédula de manera tal que quede completamente cerrado el voto. Acto seguido saldrá de la cámara y procederá a depositar los votos en la urna.

ARTICULO 500:

La votación deberá durar a lo menos 8 horas consecutivas desde la declaración de apertura de la votación y si no hubiere ningún votante que desee sufragar o cuando antes de ese término hubiere sufragado la totalidad de los facultados para hacerlo en ella, el Presidente declarará cerrada la votación dejando constancia de la hora en el Acta. Efectuada la declaración de cierre, el Secretario procederá a escribir en el padrón respectivo frente a los electores que no hubieren votado las palabras "no votó".

DE LOS ESCRUTINIOS

ARTICULO 519:

Cerrada la votación se procederá a practicar el escrutinio, en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los apoderados, candidatos presentes y de los votantes que quisieran presenciar el acto.

ARTICULO 520:

Se procederá enseguida a contar las cédulas no usadas y las que hayan sido devueltas, por separado, dejándose constancia de su número.

El Presidente contará el número de electores que haya sufragado según el cuaderno de firmas dejando constancia de ello.

ARTICULO 539:

Se quitará el sello de la urna y se procederá a su apertura. Se separarán las cédulas de acuerdo al comicio a que se refieran procediéndose a la inmediata verificación de la firma del presidente estampada en el voto.

ARTICULO 540:

El orden del escrutinio será el siguiente:

- a.- Escrutinio de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Subsecretarios, Vicepresidenta de Asuntos de a Mujer; a nivel nacional, por separado;
- b.- Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel nacional;
- c.- Escrutinio de autoridades unipersonales a nivel regional; por separado.
- e.- Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel regional;
- f.- Escrutinio de autoridades unipersonales a nivel provincial, por separado;
- g.- Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel provincial;
- h.- Escrutinio de autoridades unipersonales a nivel comunal, por separado;
- i.- Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel comunal;
- j.- Escrutinio de delegados al Congreso General.

Acto seguido se procederá a abrir las cédulas y a comprobar que el número de preferencias marcadas no supere el número de votos que se pueda emitir. En caso de ser mayor el número de preferencias marcadas se procederá a anular el voto. Se tomará nota de los errores cometidos en la marcación de las preferencias.

Se leerá en voz alta los nombre de los candidatos votados validamente, anotándolos en una nómina dispuesta al efecto. Todos los miembros de la mesa podrán comprobar que en la lectura no se han cometido errores. Las operaciones de lectura se podrán verificar por cualquier miembro de la mesa.

Se procederá, enseguida, a sumar las preferencias de cada candidato. La suma total de éstas en ningún caso podrá sobrepasar el producto de los votantes por el número de votos que podía emitir.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparezcan sin señal que indique preferencia del elector.

Se colocará a continuación, en lugar visible, el resultado del escrutinio señalando además el número de cédulas anuladas, votos anulados y votos en blanco.

Terminado el escrutinio de que se trata el Presidente pondrá las cédulas dentro del sobre destinado al efecto, separando las cédulas escrutadas no objetadas, las escrutadas objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas e inutilizadas.

Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán por el lado del cierre por todos los vocales y apoderados que quisieran.

ARTICULO 55a:

Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a que se les certifique por el Secretario el resultado del escrutinio.

ARTICULO 56a:

Finalmente, se levantará acta de los escrutinios, estampándose separadamente en letras y cifras el número de sufragios que hubiera obtenido cada candidato y el total de votos de cada lista. Se dejará constancia de la hora inicial y de cierre de los escrutinios y de cualquier reclamo concerniente a la votación y escrutinio.

El acta deberá ser otorgada en triplicado, firmando todos los miembros de la mesa y los apoderados que lo asistieren. Un ejemplar quedará en poder del Secretario, otro será entregado al miembro del TRICEL que supervise el acto y el tercero se remitirá por el Presidente al TRICEL nacional.

DE LA DEVOLUCION DE UTILES Y CEDULAS

ARTICULO 57a:

Firmadas las actas se hará un paquete que contenga el padrón utilizado, los demás materiales usados en la votación y los sobres conteniendo los votos. El paquete será cerrado, sellado y firmado por los vocales y apoderados, haciéndose entrega del mismo en forma inmediata al TRICEL que corresponda.

TITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

ARTICULO 58a:

Los apoderados de las listas podrán interponer reclamaciones de los actos electorales con respecto al funcionamiento de las mesas, a la falta de funcionamiento de ellas, a los escrutinios o a las actuaciones de personas que hayan coartado la libre expresión de voluntad.

ARTICULO 59a:

Las reclamaciones de la votaciones para cargos unipersonales y colegiados comunales deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas contadas desde el cierre de las mismas, ante el TRICEL COMUNAL, el que deberá resolver dentro de 24 horas.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 24 horas contados desde la notificación ante el TRICEL provincial, el cual deberá resolver y fallar en forma definitiva dentro del plazo de 48 horas.

ARTICULO Nº 60a:

Las reclamaciones de la votaciones para cargos unipersonales y

colegiados de nivel provincial deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas contadas desde el cierre de las mismas, ante el TRICEL PROVINCIAL, el que deberá resolver dentro de 24 horas.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 24 horas contados desde la notificación ante el TRICEL regional, el cual deberá resolver y fallar en forma definitiva dentro del plazo de 48 horas.

ARTICULO Nº 61:

Las reclamaciones de las votaciones para cargos unipersonales y colegiados de nivel regional deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas contadas desde el cierre de las mismas, ante el TRICEL REGIONAL, el que deberá resolver dentro de 24 horas. En contra del fallo del TRICEL REGIONAL se podrá apelar en el plazo de 24 horas contadas desde la notificación ante el TRICEL NACIONAL quien emitirá su fallo en el plazo de 5 días.

ARTICULO Nº 62:

Las reclamaciones de las votaciones para cargos unipersonales y colegiados de nivel nacional deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas contados desde el cierre de las mismas ante el TRICEL NACIONAL, quien resolverá en el plazo de 5 días hábiles. En contra de este fallo no procederá recurso alguno.

ARTICULO Nº 63:

El TRICEL provincial, una vez falladas las reclamaciones procederá a proclamar a los candidatos electos para los cargos unipersonales y colegiados de nivel comunal.

ARTICULO Nº 64:

El TRICEL regional, una vez falladas las reclamaciones procederá a proclamar a los candidatos electos para los cargos unipersonales y colegiados de nivel provincial.

ARTICULO Nº 65:

El TRICEL NACIONAL, una vez falladas las reclamaciones procederá a proclamar a los candidatos electos para los cargos unipersonales y colegiados de nivel regional y nacional.